

CONTENIDO

RESUMEN EN LENGUAJE FÁCIL	3
RESOLUCIONES DE TRIBUNALES	4
AGRARIO	4
1. Localización de derechos indivisos en materia agraria: Deber de notificar a las personas copropietarias objeto de localización que solicita un área mayor que la proporción inscrita en el derecho que le corresponde	4
CIVIL	5
2. Servidumbre de paso : Concepto, características y requisitos	5
3. Demanda improponible: Naturaleza, finalidad e imposibilidad de surgir de duda probatoria	6
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	7
4. Conflicto de competencia en materia contencioso administrativa: Análisis de la competencia en relación con el pago por consignación.....	7
5. Conflicto de competencia en materia contencioso administrativa: Análisis con respecto a incidente de cobro de honorarios de abogado	8
6. Responsabilidad civil derivada de prisión o detención ilegal: Daño moral subjetivo derivado de detención ilegítima relacionada con causa penal cuya condena fue debidamente aplicada.....	9
7. Avalúo administrativo para expropiación: Deber de la persona juzgadora de justificar en cuál información técnica o jurídica se basó para aprobar la suma concedida por avalúo administrativo	10
FAMILIA	11
8. Impugnación de reconocimiento: Protección del derecho a la identidad frente a la verdad biológica / Conservación de nombre y apellidos con que es conocida la persona menor de edad pese a desplazamiento de la filiación paternal	11

FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA	11
9. Proceso de violencia doméstica: Persona adulta mayor a quien se le explica las medidas de protección dispuestas en su contra y la posibilidad de solicitarlas a su favor en caso de requerirlas.....	11
INSPECCIÓN JUDICIAL.....	12
10. Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Cometido en perjuicio de persona usuaria por funcionario que aprovechándose de su condición y puesto le realiza preguntas personales de naturaleza sexual.....	12
11. Uso indebido de recursos institucionales: Utilización de papelería oficial para impresión de documentos de carácter personal.....	13
LABORAL.....	13
12. Relación laboral: Hecho de tener más de un trabajo, no condiciona en forma alguna la laboralidad de la relación.....	13
13. Nulidad de la sentencia laboral: Sentencia que se construye sobre la base de los cimientos de otra sentencia previa anulada quebranta el deber de motivación, fundamentación o, el “principio de legalidad de la decisión”.....	14
NOTARIAL	15
14. Sanción disciplinaria al notario: Deber de presentar matrimonio ante el Registro Civil, dentro del plazo determinado.....	15
15. Sanción disciplinaria al notario: Parámetros objetivos para graduar la sanción al depositar su protocolo fuera del plazo de ley.....	16
PENAL	17
16. Posesión de drogas para la venta: Imputado que es aprehendido en flagrancia por la policía judicial / Ausencia de directrices previas por parte del Ministerio Público no constituye irregularidad.....	17
17. Intervención policial: Ilegalidad de actuación policial en caso donde la noticia criminis no comprendía a la persona intervenida / Presencia poco convencional o vestimenta no pueden fundamentar una intervención policial.....	18
CIRCULARES	19
LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS	21
VARIOS.....	31

DE INTERÉS

RESUMEN EN LENGUAJE FÁCIL

El Centro de Información Jurisprudencial informa que, de ahora en adelante, todas aquellas resoluciones que cuenten con resúmenes en Lenguaje Claro serán clasificadas bajo un tema estratégico que llevará ese mismo nombre. Para acceder a los votos, únicamente debe ingresar a la búsqueda avanzada del sistema Nexus.PJ, ir a la búsqueda por “tema estratégico”, marcar el que dice “Lenguaje Claro” y presionar Enter o el botón buscar.

A continuación se comparte una resolución del Tribunal de Familia en la que se hizo un resumen en Lenguaje Claro:

Pueden ingresar al texto completo mediante este link: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1035600>

Tribunal de Familia

Resolución N° 00212 - 2021

Fecha de la Resolución: 11 de Marzo del 2021 a las 8:38 a. m.

Expediente: 19-000053-1302-FA

Redactado por: José Miguel Fonseca Vindas

Clase de asunto: Proceso abreviado de guarda, crianza y educación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

EXPEDIENTE:	21-000157-0651-VD - 1 INTERNO 325-21-2(EV)21-000157-0651-VD - 1 INTERNO 325-21-2(EV)
PROCESO:	VIOLENCIA DOMÉSTICA
ACTOR/A:	[Nombre 001]
DEMANDADO/A:	[Nombre 004]

VOTO NÚMERO: 339 -2021

TRIBUNAL DE FAMILIA (Materia Violencia Doméstica). San José, a las trece horas veintiuno minutos del diecisiete de junio de dos mil veintiuno.-

Proceso de violencia doméstica establecido por [Nombre 001], [...] contra [Nombre 004], [...].-Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el presunto agresor contra la resolución dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia, al ser las nueve horas veintisiete minutos del catorce de mayo de dos mil veintiuno.- [...]

V.- SOBRE OTROS EXTREMOS DE LA ALZADA: En el escrito de apelación, la parte apelante informa que también él es persona adulta mayor y que por lo tanto a él se le debe proteger.- En tal sentido, atendiendo este Tribunal lo expuesto por el abogado HERNÁNDEZ al finalizar la comparecencia de Ley (escuchar audio al minuto 00:38:05), considera la presente triada pertinente dirigirse directamente al señor [Nombre 004] de la siguiente forma, para aclarar la decisión aquí alcanzada:

“Hola Don [Nombre 004], le saludamos Rolando, Mauricio y José Miguel; somos los jueces del Tribunal de Familia en San José, quienes hemos conocido de su reclamo contra la sentencia que fue dictada en el Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia.- Don [Nombre 004], al inicio de este proceso se ordenaron medidas de protección en su contra, ya que don [Nombre 001] alegó que usted lo había ofendido y amenazado.- En la audiencia que usted pidió, don [Nombre 001] vino y trajo de testigos a [Nombre 008] y a [Nombre 009], quienes declararon sobre el conflicto existente entre ustedes dos; pero, en vista de que ni usted, ni su abogado ofrecieron prueba para desacreditar las declaraciones de [Nombre 008] y [Nombre 009], es que consideramos que las medidas en su contra se deben mantener.- Don [Nombre 004], lo antes expuesto NO QUIERE DECIR que si en algún momento usted sufre algún tipo de agresión, queremos aclararle que usted sigue teniendo el derecho -SI ASÍ LO QUIERE- de ir al Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia a pedir medidas de protección a su favor.- Es decir; las medidas aquí dispuestas en su contra, no le quitan a usted el derecho de también pedir medidas de protección a su favor, en caso de que las requiera.- Recuerde don [Nombre 004] que en nuestro país las personas adultas mayores gozan de una protección especial por parte del Estado, y el Poder Judicial garantiza ese deber estatal.- Por el momento don [Nombre 004], usted SÍ debe cumplir con las medidas de este proceso, las cuales vencen en fecha 25 de enero 2022 y tratan de que usted NO DEBE agredir de ninguna forma a don [Nombre 001] y usted NO DEBE ingresar a la vivienda de don [Nombre 001].- Es todo don [Nombre 004]; cualquier duda sobre lo aquí resuelto, por favor acuda al Abogado Danilo Hernández, quien fue el profesional en derecho que le asesoró a usted en este asunto”.-

POR TANTO

El Tribunal conformado por los jueces Rolando Soto Castro, Mauricio Chacón Jiménez y José Miguel Fonseca Vindas, decidimos: Se CONFIRMA la sentencia apelada.-



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES


El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

1. Localización de derechos indivisos en materia agraria: Deber de notificar a las personas copropietarias objeto de localización que solicita un área mayor que la proporción inscrita en el derecho que le corresponde

<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00678 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Julio del 2021 a las 7:10 a.m.</p> <p>Expediente: 20-001010-0504-CI</p> <p></p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1042439</p>	<p>“II.-[...] Del estudio de los autos, se observa la sentencia denegatoria apelada se vierte, sin prevenir antes que se proceda a notificar a las personas copropietarias de la petición de este proceso no contencioso.”</p>
---	--



RESOLUCIONES

CIVIL

2. Servidumbre de paso : Concepto, características y requisitos

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela
Materia Civil**

Resolución N° 01000 - 2020

Fecha de la Resolución:
20 de Noviembre del 2020
a las 1:30 p.m.

Expediente: 20-000114-0297-CI



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1005697](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1005697)

“V.- [...] Es cierto que las servidumbres continuas y aparentes se pueden constituir por su uso. No obstante, la servidumbre de paso no encuentra la característica de ser continua, en los términos del artículo 378 del Código Civil, que fuera invocado por quien recurre. En este sentido, cuando se habla de servidumbre de paso o de tránsito; “Se está ante la que se permite al propietario del predio dominante, sin comunicación con vía pública, pasar por las fincas vecinas con salida a un camino” -El destacado no es del original (OSSORIO (Manuel) DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, edición 29°, p. 918.-. Importa observar que este concepto es descrito por la propia actora en su demanda, al invocar en el hecho tercero el uso de una servidumbre de paso, para poder ingresar y salir hacia la calle pública. Ahora, la particularidad de la servidumbre de paso es que, contrario a lo que pretende hacer ver quien recurre, sí requiere del ejercicio de una actividad humana, sea ese ingresar o salir a la vía pública. En este sentido, la servidumbre es discontinua, pues su uso se da en el momento en que la o las personas pasan por el área determinada para ese efecto. Este tipo de servidumbre comúnmente es aparente, pues a ello contribuyen esas huellas de concreto que menciona la recurrente, sin que el uso se realice por medio de éstas. Véase que la misma recurrente señala que tales huellas fueron colocadas para facilitar el ingreso de los vehículos a la propiedad, siendo tal ingreso el que se determina como ese uso, el cual –se reitera- no resulta constante o continuo. Para dar ejemplo de lo que resulta ser una servidumbre continua, puede mencionarse a aquellas que son de acueducto o de tendido eléctrico, las cuales ciertamente no requieren de una actividad humana, puesto que siempre están allí, cumpliendo su cometido de conducir agua o electricidad, sin que sea necesario para ello, que las personas realicen una gestión en forma constante, como se da con el transitar o pasar por un trillo, camino o vereda. Bajo esta línea de pensamiento, encuentra razón el Juez de instancia al invocar, entre otros, a los artículos 308, 374, 375 y 461 del Código Civil; de los que –grosso modo- se extrae que, cuando se trata de servidumbres continuas no aparentes o discontinuas, para el reclamo se requiere el fundamento en un título que provenga del propietario del fundo sirviente, el cual determinará su extensión y se hará constar en la inscripción de los predios –sirviente y dominante-.”



RESOLUCIONES

3. Demanda improponible: Naturaleza, finalidad e imposibilidad de surgir de duda probatoria

**Tribunal de Apelación Civil y
Trabajo Cartago Sede Cartago
Materia Civil**

Resolución N° 00010 - 2021

Fecha de la Resolución: 13 de
Enero del 2021 a las 10:28 a.m.

Expediente: 20-000011-0640-CI



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1010155](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1010155)

“IV. [...] ii) Acerca de la figura de la improponibilidad de la demanda, nacida con el Código Procesal Civil de 2016, tenemos que decir que por novedosa, ha creado serias confusiones en los operadores de derecho. Importa recordar nuevamente su naturaleza de sentencia, por lo que debe respetar su estructura formal y sustantiva. También interesa rescatar que se pretende con esta figura que, cuando el Juez adquiriera certeza, de que la pretensión esgrimida, no tiene viabilidad sustantiva, debe dictarse la resolución rechazando la demanda, evitando pérdidas de tiempo y dinero, tanto para los litigantes como para el Estado. Es la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal los que dan cabida a la figura. De ahí surge que nunca una improponibilidad puede surgir de la duda probatoria, todo lo contrario, se puede dictar la sentencia, cuando el juzgador adquiere certeza, de que las pretensiones de las partes no podrán ser concedidas, aún después de realizar el contradictorio y superar la etapa de evacuación de probanzas. Lo anterior se infiere con facilidad al leer los presupuestos que dan pie al decreto, verbigracia: pretensiones evidentemente contrarias al ordenamiento, el fraude procesal, la caducidad, que la pretensión haya sido decidida por una resolución anterior con autoridad de cosa juzgada, o cualquiera de las posteriores. Como vemos se trata de defectos sustantivos de la pretensión de naturaleza insalvable. (artículo 35.5 del código de Rito) Al contrario, no pueden ser fundamento de la improponibilidad de la demanda, las falencias probatorias, porque obviamente, estas se pueden superar en la etapa de recepción de pruebas, que es la oportunidad adecuada para afianzar las posiciones de las partes, o bien, sería esperar las consecuencias respectivas para el litigante que no cumple con su carga demostrativa.”



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4. Conflicto de competencia en materia contencioso administrativa: Análisis con respecto a incidente de cobro de honorarios de abogado

**Tribunal de Apelación
Contencioso Administrativo y
Civil de Hacienda
Sec I**

Resolución N° 00099 - 2021

Fecha de la Resolución: 12 de
Marzo del 2021 a las 8:50 a.m.

Expediente: 21-000034-1027-CA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1042578](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1042578)

“Teniendo entonces claro, los argumentos del actor, es criterio de esta Autoridad, que éste asunto no le corresponde ser conocido en este Juzgado por las siguientes razones: a) Si el efectivamente el asunto planteado por el actor, corresponde con un incidente de cobro de honorarios debe tramitarse como un legajo del expediente principal del cual pende [...]. Recordemos que según lo dispone el numeral 76.3 del Código Procesal Civil, éste tipo de asuntos se resuelven como pieza separada dentro del expediente principal y no como un proceso autónomo, que luego puede ser acumulado [...]. b) Por otro lado, esta Jueza discrepa con el Juez Tramitador del Tribunal Contencioso Administrativo, al variar la naturaleza del proceso con fundamento en el cual originalmente se planteó la solicitud de medida cautelar, calificándolo como un proceso sumario civil de hacienda. Lo anterior, en razón de que las facturas en las que se basa el cobro pretendido, no pueden considerarse títulos ejecutivos, ya que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 111.1 del Código Procesal Civil, en concordancia con el 460 del Código de Comercio. [...]. c) Sin perjuicio de lo expuesto, si el Superior llegara a considerar que los documentos base del cobro presentados por el actor, sí corresponden con títulos ejecutivos, el proceso monitorio dinerario, tampoco sería competencia de este Juzgado, sino del Juzgado de Cobro Judicial del II Circuito Judicial de San José. Esto, en respeto a lo dispuesto en el ordinal 3.3.1 de las Normas prácticas para la aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, que es Circular de la Secretaría General de la Corte N° 96-2018. [...]. Así las cosas, es criterio de la suscrita que el presente asunto, no resulta ser competencia de este Juzgado Contencioso Administrativo, pues si efectivamente se trata de un incidente de cobro de honorarios, el mismo debe ser tramitado como legajo separado del expediente principal que se tramitó en el Tribunal Contencioso Administrativo. Y, si se llegara a considerar que se trata de un monitorio dinerario, la competencia recaería en la jurisdicción civil. Es por todo lo anterior, que se llega a la conclusión de la necesidad de plantear el presente conflicto de competencia ante el Tribunal de Apelaciones de Contencioso Administrativo, a fin de que sea el Superior, el órgano que defina cuál es el despacho competente en este caso.”



RESOLUCIONES

5. Conflicto de competencia en materia contencioso administrativa: Análisis de la competencia en relación con el pago por consignación

**Tribunal de Apelación
Contencioso Administrativo y
Civil de Hacienda
Sec II**

Resolución N° 00037 - 2021

Fecha de la Resolución: 29 de
Enero del 2021 a las 7:30 a.m.

Expediente: 20-000266-0182-CI



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1044088](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1044088)

“Ahora bien, analizado lo acontecido en este asunto, y visto el conflicto de competencia presentado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, este Tribunal de Apelaciones considera que el presente proceso debe ser conocido y resuelto por Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por el siguiente motivo. Según la literalidad de la pretensión planteada por el actor tiene por objeto: “... “(...) SE RECIBA ESTA CONSIGNACIÓN Y SE COMUNIQUE A DICHA INSTITUCIÓN COMO BUEN PAGO DE MI OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (...)”, “ (ver expediente digital). Así la parte accionante es clara que concurre únicamente para un proceso especial cuyo fin es la consignación de un pago, lo que tiene asidero procesal en el canon 179 del Código Procesal civil [...] Según el mismo Código se trata de un proceso especial. Como puede verse el legislador creó dentro del Código Procesal Civil un proceso sumario y especial cuando la base de la discusión se sustenta únicamente en la consignación de pago por parte del deudor, que es el caso que nos ocupa. De esa manera el proceso de conocimiento y ordinario (según la materia que nos ocupa) no es procedente para conocer ese tipo de conflictos, sino el proceso especial y sumario que el legislador diseñó para ese fin que no genera cosa juzgada material. Por su parte el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala literalmente: “ARTÍCULO 110.- Los juzgados de lo contencioso administrativo y civil de Hacienda conocerán: // 1) De todo proceso civil de Hacienda que no sea ordinario, de cualquier cuantía, salvo si son procesos ejecutivos o relativos a la aplicación de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, aun cuando la acción se ejercite a favor o en contra del Estado, un ente público o una empresa pública. Tampoco corresponderá a estos juzgados, el conocimiento de las medidas cautelares o de actividad no contenciosa, relacionadas con los procesos ejecutivos o relativos a la aplicación de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos. “ Lo que resulta conteste con lo señalado por la misma Ley referente a las competencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Así las cosas el Tribunal en conflicto, en vía jurisdiccional solo puede conocer de procesos de conocimiento (llamados ordinarios en la vía civil), mientras que los procesos sumarios de cualquier naturaleza deben ser conocidos por el Juzgado, lo que obliga al conocimiento del Juzgado Contencioso Administrativo que declinó inicialmente la competencia”.



RESOLUCIONES

6. Responsabilidad civil derivada de prisión o detención ilegal: Daño moral subjetivo derivado de detención ilegítima relacionada con causa penal cuya condena fue debidamente aplicada

Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI

Resolución N° 00047 - 2021

Fecha de la Resolución: 20 de
Abril del 2021 a las 10:15 a. m.

Expediente: 19-007695-1027-CA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1032062](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1032062)

“VII.- [...] El análisis de este caso debe considerar si esa detención es legítima, a partir de la pervivencia de esa orden de captura. En ese sentido, el análisis de los autos permite a esta Cámara establecer que, al reclamante se le siguió proceso penal bajo el expediente No. 1989-214-2-90 por el delito de violación calificada en contra de su hija menor de edad. Dentro de ese proceso se dictó la sentencia No. 127-B-91 de las 16:45 horas del 06 de junio de 1991 del Tribunal Superior Segundo Penal, en la que fue declarado culpable y condenado a 16 años de prisión. Fue justamente dentro de esa causa penal que se emitió la orden de captura No. 1533-B-91, que amparó la detención objeto de esta contienda. Sin embargo, tal y como lo manifiesta el propio Estado, de conformidad con el oficio CP-012-2020 del 13 de febrero del 2020 de la Unidad de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, dentro de la causa penal señalada, el accionante descontó prisión preventiva del 26 de octubre al 03 de noviembre de 1989. Por su parte, del 19 de agosto de 1992 al 13 de febrero del 2003, estuvo privado de libertad cumpliendo la pena impuesta. Lo anterior pone en evidencia que pese a la adopción de la orden de captura 1533-B-91, el accionante descontó la pena de privación de libertad que le fuera impuesta dentro del proceso penal 1989-214-2-90, pena que terminó de descontar en fecha 13 de febrero del 2003. Desde esa arista de análisis, resulta notorio que, con el cumplimiento de esa condena, no era debido mantener vigente en los registros del imputado, la citada orden de captura. En rigor lógico, la orden de captura impone la detención de un sujeto en cuya contra se ha dictado, mediante sentencia, medida de privación de libertad. De esa manera, en la medida en que el accionante purgó su condena, en los términos indicados, es claro el deber del Estado era la actualización de esos registros de información, lo que llevaba, necesariamente, a la supresión de la citada orden de captura. [...] En efecto, si bien se mira, dentro del análisis de la relación causalista propia de la detención a que fue sometido el petente, la pervivencia de esa información llevó a que, al momento de realizar la consulta al Archivo Criminal, se brindara un detalle que reflejaba la existencia de una orden de captura activa en contra del señor [Nombre 001], pese a que ya había cumplido con la condena impuesta en ese proceso penal. VIII.- Análisis de los daños reclamados [...] Del análisis de los autos se desprende que la detención a que fue expuesta el accionante en fecha 25 y 26 de noviembre del 2018, fue producto de un registro improcedente en el Archivo Criminal de una orden de captura relacionada con una causa penal en la cual, se impuso al accionante una condena que fue debidamente aplicada, llevando a su encarcelamiento hasta el 13 de febrero del 2003. Acorde a lo analizado en los apartes precedentes, se trata de un funcionamiento anormal de la propia Administración, que se ha constituido como causa adecuada y eficiente de la lesión moral subjetiva reclamada [...] Desde esa óptica de examen, se trata de una detención ilegítima, derivada de un funcionamiento anormal que sometió al actor a una situación que, dentro de un marco de sana crítica racional, se constituye en causa de un padecimiento moral subjetivo indemnizable [...]”.



RESOLUCIONES

7. Avalúo administrativo para expropiación: Deber de la persona juzgadora de justificar en cuál información técnica o jurídica se basó para aprobar la suma concedida por avalúo administrativo

**Tribunal de Apelación Contencioso
Administrativo y Civil de Hacienda
Sec I**

Resolución N° 00209 - 2021

Fecha de la Resolución: 08 de Junio
del 2021 a las 4:30 p.m.

Expediente: 17-000512-1028-CA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1037023](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1037023)


“VIII) [...] Es evidente, la resolución apelada, de las quince horas cuarenta y un minutos del quince de diciembre de dos mil veinte, que comprende un escaso párrafo, carece, como se alega, de toda fundamentación, pues ordenó girar al señor [Nombre 003], un monto que es parte del avalúo administrativo, a saber, ¢31.846.500,00, sin ninguna justificación. Esa cantidad, ni siquiera coincide con el área que indicó don [Nombre 003] en su gestión, de 630 metros cuadrados. Si se suma esta última, por los ¢50.500,00 que es el valor dado al metro cuadrado en ese avalúo, da un total de ¢31.815.000,00; empero, como puede advertirse, el a quo fijó una suma que supera lo pedido por el expropiado, se repite, sin ninguna explicación. Ahora bien, revisado el expediente, es posible afirmar que el ejercicio efectuado por el juez en la resolución aquí apelada, consistió simplemente en tomar la información proporcionada unilateralmente, por dicho expropiado, en virtud de la prevención efectuada por el mismo Despacho y sobre ella hacer el cálculo respectivo; sin embargo, omitió justificar con base en cuál información técnica o jurídica se basó, para aprobar la suma concedida [...] El juzgador, es el garante y el responsable principal de que se respete plenamente, el derecho de todos y todas quienes han sido objeto de despojo -para eso son estas diligencias-, de allí, la necesidad de motivar adecuadamente la decisión, especialmente en un caso como el presente, con tantas personas y derechos involucrados. Si el señor Juez, opta por resolver en forma individual y separada cada solicitud de giro como hasta ahora lo ha hecho -y no de manera conjunta y comprensiva de todos los derechos, que es lo deseable-, debe entonces explicar con claridad, las razones por las que decide de un modo u otro y adicionalmente, indicar cuánto resta del monto depositado por la Administración y si con ese remanente es posible satisfacer, razonablemente, el derecho de todas las expropiadas, a recibir la parte proporcional que les corresponde. En este caso, ello no se hizo [...] Las objeciones de la representante de las señoras [Nombre 001] y [Nombre 002], están debidamente fundadas y el hecho que en primera instancia, no hayan cumplido la prevención de indicar la proporción de su derecho, no significa sin más, que el juzgador queda autorizado para entregar -como si se tratara de una sanción velada en virtud de no haberse atendido esa prevención y prácticamente bajo el criterio de primero en tiempo, primero en derecho-, lo solicitado por los otros expropiados, sin justificar adecuadamente su decisión y sin tomar las previsiones para tutelar los derechos que los demás expropiados tienen sobre el inmueble. Según se explicó en las consideraciones precedentes, conforme a la ley, la persona expropiada es la titular del derecho a la indemnización, que tal despojo genera y, como ya se dijo, resulta facultativo para ésta pedir o no el giro del avalúo administrativo; en caso que no lo solicite, aunque no impide al juzgador, distribuir a quienes sí pidieron la entrega de dinero, sí obliga al juez a separar lo que razonablemente pueda corresponderle a aquélla, de previo a girar el dinero a quienes sí hicieron una solicitud expresa en ese sentido. Como en este caso no consta, que ello se haya realizado, la decisión apelada carece de sustento y así debe declararse [...]”.



RESOLUCIONES


FAMILIA

8. Impugnación de reconocimiento: Protección del derecho a la identidad frente a la verdad biológica / Conservación de nombre y apellidos con que es conocida la persona menor de edad pese a desplazamiento de la filiación paterna

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00547 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Junio del 2021 a las 2:52 p.m.</p> <p>Expediente: 19-000867-0292-FA</p>  <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1040498</p>	<p>“III.- RESPECTO AL NOMBRE: Esta integración del Tribunal, estima que en un caso como el que nos ocupa, el principal perjudicado de todo este proceso lo es la persona menor de edad, la cual ha desarrollado su identidad bajo la creencia de que don [Nombre 001] era su padre. Nótese que no es sino hasta que cuenta con la edad de once años que todo esto se viene a esclarecer. En tal sentido, se estima que el nombre tiene una indiscutible relevancia como derecho humano, ya que cumple la función de identificar e individualizar a las personas dándoles un lugar de pertenencia en la sociedad. Es por esta razón que en aras de proteger el derecho de identidad de [Nombre 004], en relación con la sociedad en que vive y se desarrolla, el nombre de [Nombre 004] con los [Nombre 013] debe ser respetado, es con ese nombre que ha sido conocido por familiares, amigos, compañeros de escuela y maestros, de tal suerte que aún y cuando se desplaza la filiación paterna, la persona menor de edad mantiene el derecho de conservar su apellido. [...]”</p>
---	---

FAMILIA -VIOLENCIA DOMÉSTICA

9. Proceso de violencia doméstica: Persona adulta mayor a quien se le explica las medidas de protección dispuestas en su contra y la posibilidad de solicitarlas a su favor en caso de requerirlas

<p>Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica</p> <p>Resolución N° 00339 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Junio del 2021 a las 1:21 p.m.</p> <p>Expediente: 21-000157-0651-VD</p>  <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1035600</p>	<p>“V.- SOBRE OTROS EXTREMOS DE LA ALZADA: En el escrito de apelación, la parte apelante informa que también él es persona adulta mayor y que por lo tanto a él se le debe proteger.- En tal sentido, atendiendo este Tribunal lo expuesto por el abogado HERNÁNDEZ al finalizar la comparecencia de Ley (escuchar audio al minuto 00:38:05), considera la presente triada pertinente dirigirse directamente al señor [Nombre 004] de la siguiente forma, para aclarar la decisión aquí alcanzada [...] Es decir, las medidas aquí dispuestas en su contra, no le quitan a usted el derecho de también pedir medidas de protección a su favor, en caso de que las requiera.- Recuerde don [Nombre 004] que en nuestro país las personas adultas mayores gozan de una protección especial por parte del Estado, y el Poder Judicial garantiza ese deber estatal.- Por el momento don [Nombre 004], usted SÍ debe cumplir con las medidas de este proceso, las cuales vencen en fecha 25 de enero 2022 y tratan de que usted NO DEBE agredir de ninguna forma a don [Nombre 001] y usted NO DEBE ingresar a la vivienda de don [Nombre 001].- Es todo don [Nombre 004]; cualquier duda sobre lo aquí resuelto, por favor acuda al Abogado Danilo Hernández, quien fue el profesional en derecho que le asesoró a usted en este asunto”.-”</p>
---	---



RESOLUCIONES

INSPECCIÓN JUDICIAL

10. Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Cometido en perjuicio de persona usuaria por funcionario que aprovechándose de su condición y puesto le realiza preguntas personales de naturaleza sexual

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 01654 - 2020

Fecha de la Resolución: 28 de Mayo del 2020 a las 10:16 a. m.

Expediente: 19-001176-0031-IJ



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-976398>

“5. [...] Con relación al hecho acusado en perjuicio de la señora [Nombre 014], se tiene que ésta denunció, que el día 23 de abril de 2019 en horas de la mañana se presentó ante el Juzgado Contravencional de Escazú para interponer una denuncia en contra de dos familiares por amenazas a su hijo mejor de edad. Que en razón de ello, la citada usuaria fue atendida por el aquí investigado en su condición de Técnico Judicial, quien procedió a recibir la denuncia momento en el cual, al inicio de la entrevista de rigor, procedió a consultarle sus datos personales y además de eso, de forma indebida y sin justificación alguna le consultó cuantas parejas sexuales había tenido en los últimos 3 meses. Pregunta a la cual la usuaria le indicó, que únicamente una pareja, procediendo su persona consultarle si el muchacho que la acompañaba y se encontraba afuera del despacho era su novio o vivía con ella, así como a consultarle si era con esa persona con quien mantenía relaciones sexuales. Tales hechos fueron debidamente ratificados por la propia quejosa en la audiencia oral ante este Tribunal, dejando en claro, que su reacción en ese momento fue que dicho funcionario no tenía interés en ayudarle con su denuncia por lo que al salir del cubículo, le comentó a su mamá si a ella le habían preguntado eso mismo; y su madre le dijo que ella era un tonta por haber dejado que le preguntara esas cosas. Posterior a ello, indicó la testigo, que un abogado le había recomendado que fuera al juzgado a denunciar y por eso fue a hablar con [Nombre 017] que es el Juez de ese Despacho y además aprovechó le consultó a un muchacho del juzgado y con otra muchacha y a ambos les preguntó si esas preguntas eran normales y éstos le indicaron que no lo era y por eso el abogado suyo decidió poner la denuncia.”



RESOLUCIONES

11. Uso indebido de recursos institucionales: Utilización de papelería oficial para impresión de documentos de carácter personal

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 03560 - 2020

Fecha de la Resolución: 06 de Noviembre del 2020 a las 3:25 p.m.

Expediente: 20-001849-0031-DI



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1001361>

“III. [...] según el marco fáctico que motiva esta resolución y según la prueba aportada; ha sido posible acreditar que sin motivo justificante y además pueda excusarlo de su conducta; el aquí investigado [Nombre 001], presentó ante la Oficina de Recepción de Documentos en fecha 13 de mayo de 2020, un escrito que constaba de seis folios útiles y en el folio número 4 se visualiza el logo o sello de agua oficial del Poder Judicial, ello dentro del proceso de pensión alimentaria número 17-002755-0172-PA en el cual su persona es parte accionada. Siendo así y ante dicha coyuntura; y pese a que no se vislumbra, una grave afectación patrimonial a la institución; lo cierto del caso es, si hay una conducta indeseada, reprochable y contraria a una debida utilización de los medios que dispone su empleador, a efecto de realizar las labores propias de la institución. Claramente un actuar como el aquí determinado, se aleja de los deberes de probidad asociados a todos los funcionarios judiciales y debe de ser desestimada para un futuro lo cual se logra a través del proceso disciplinario sancionatorio y además lesiona lo dispuesto en el Artículo 49 inciso c) del Estatuto de Servicio Judicial, que establece la obligación de observar dignidad en su vida privada; y en este caso, ha quedado acreditado con su actuar que ello no ha sido así; pues se trata, de un situación de su vida privada la cual, en nada tiene relación con sus funciones como servidor judicial; y por lo tanto, el uso del papel membretado bajo ninguna justificación debió ser usado para ese fin.”

LABORAL

12. Relación laboral: Hecho de tener más de un trabajo, no condiciona en forma alguna la laboralidad de la relación

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Laboral

Resolución N° 00084 - 2021

Fecha de la Resolución: 06 de Mayo del 2021 a las 2:14 p.m.

Expediente: 19-000884-0643-LA



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1031779>

“Cuarto. Sobre el fondo.[...] Sin embargo, pese a lo dicho, sorprende a este Tribunal la forma en que la persona juzgadora de instancia, desarrolla el término dependencia, confundiendo, para los efectos del artículo 18 del Código de Trabajo, con lo que es la contraprestación por el servicio, sea, la retribución económica al mismo. Cuando la norma de cita refiere que contrato de trabajo “es todo aquél en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma”, refiere el término dependencia al elemento de la subordinación, como distintor de una relación laboral, conjuntamente con la prestación del servicio y el pago al mismo; y no así a la necesidad de que exista una dependencia económica permanente de quien presta el servicio a la persona que le contrata, para definir una relación como laboral. Dicho argumento es insostenible, tomando en cuenta que bien la persona trabajadora puede prestar un servicio, sin tener dependencia del mismo para su subsistencia y no por eso tenga que conceptualizarse como no laboral. El elemento distintor si lo es el recibo de un pago como contraprestación, dependa de este o no para su subsistencia. Efectivamente, tal y como lo expuso el defensor del actor en el alegato de cierre, el hecho de tener más de un trabajo, no condiciona en forma alguna la laboralidad de la relación; sea, puede una persona brindar servicios de orden laboral a una o más personas, sin que esto este relacionado con el término de dependencia absoluta que mal entiende la persona decisora.”



RESOLUCIONES

13. Nulidad de la sentencia laboral: Sentencia que se construye sobre la base de los cimientos de otra sentencia previa anulada quebranta el deber de motivación, fundamentación o, el “principio de legalidad de la decisión”

Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00723 - 2021

Fecha de la Resolución: 23 de Junio del 2021 a las 9:50 a.m.

Expediente: 16-001196-1178-LA



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1037091>

“V.- Sobre el caso concreto: [...] Si se revisan ambas resoluciones se tiene que, la que se conoce en este momento, es muy similar a la anulada. Hay párrafos, como bien lo indicó el abogado de la parte demandada, que son prácticamente idénticos, variando únicamente palabras de enlace, pero el contenido es el mismo. Las ideas son básicamente las mismas, reiterándose, en la sentencia que acá se conoce, lo que otra persona juzgadora decidió en el caso concreto. Si bien la sentencia anulada no existe jurídicamente, es lo cierto que cada vez que se realiza el ejercicio del dictado de una sentencia, cada persona juzgadora debe plantear sus hechos, su análisis de prueba y sus conclusiones con una convicción personalísima e íntima, que refleje su análisis de las pruebas y de las pretensiones que pueden prosperar, y ese ejercicio, a criterio de esta Cámara, pareciera no estar presente. Así, la motivación de la sentencia, su fundamentación o, el “principio de legalidad de la decisión”, se violentan cuando una sentencia de una persona juzgadora se construye sobre la base de los cimientos de otra sentencia previa anulada. De esta manera, no se satisfacen por completo las aspiraciones de justicia de las partes (Sergio Artavia y Carlos Picado, Curso del Proceso Civil, Tomo I, página 599), pues no se dieron las razones en las que se basa la persona juzgadora para la adopción del criterio emitido “y que integran la satisfacción de la pretensión.”



NOTARIAL

14. Sanción disciplinaria al notario: Deber de presentar matrimonio ante el Registro Civil, dentro del plazo determinado

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00057 - 2021

Fecha de la Resolución: 07 de Mayo del 2021 a las 9:50 a.m.

Expediente:
18-000088-0627-NO



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1028495>

“V.- Inadecuada aplicación de la norma sancionatoria: El segundo argumento referido, se relaciona con una supuesta aplicación inadecuada del numeral 144 inciso e) del Código Notarial, en la medida en que se alega que la conducta denunciada, está comprendida en el inciso a) del artículo 144 del Código Notarial. Y en relación con esta norma, insiste en que no se cumplió el presupuesto normativo, dado que no hubo la prevención ahí requerida y el documento está inscrito. El argumento parte de una apreciación, muy conveniente para el apelante, pero totalmente inadecuada, del objeto de la denuncia. El Registro Civil no denunció un incumplimiento del deber de inscripción, ante la falta o la demora en la registración del matrimonio civil que originó este asunto, es decir, no se quejó por la pendencia inscriptiva del matrimonio y por ello no pretendió que el acusado fuera obligado a inscribir, como para que fuera aplicable el inciso a) del artículo 144 citado. El supuesto de hecho de esa norma, contempla precisamente, aquellos casos en que un documento que contenga un acto o contrato con vocación registral tenga la necesidad de ser registrado para su validez y eficacia, y que no haya sido inscrito por causa atribuible a la persona notaria autorizante. Por eso, ante la falta de inscripción, es decir, ante la pendencia de se trámite, es que dentro del proceso, se prevé conferirse la persona notaria renuente, un plazo, como oportunidad para que pueda concluir el trámite de inscripción, sin sanción alguna, satisfaciendo la pretensión material de quien se queja por el atraso (esto, claro, sin perjuicio de otras responsabilidades o daños que pudiera existir por la demora injustificada). Sin embargo, en el caso, no se denunció que el matrimonio estuviera defectuoso y que el notario no hubiera cumplido con el deber de inscripción (artículos 34 inciso h) del Código Notarial y 33 del Código de Familia). Lo que se denunció fue la transgresión de otro deber, que si bien está relacionado con el deber de inscripción, tiene su propia identidad y es la obligación de presentar el matrimonio ante el Registro Civil, dentro de un plazo determinado, sea, el de ocho días después de celebrado, según el numeral 31 del Código de Familia.[...]”



RESOLUCIONES

15. Sanción disciplinaria al notario: Parámetros objetivos para graduar la sanción al depositar su protocolo fuera del plazo de ley

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00068 - 2021

Fecha de la Resolución: 27 de Mayo del 2021 a las 2:00 p.m.

Expediente: 17-000298-0627-NO



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1030532>

“III. [...] En la sentencia bajo estudio, en un aspecto no apelado, se tuvo por establecido que el acusado depositó su protocolo, fuera del plazo de ley y se señaló que ese supuesto está previsto como causante de responsabilidad disciplinaria y como falta grave, citándose el numeral 143 inciso i), lo que descarta la posibilidad de calificar como leves los hechos o de imponer una sanción que no fuera la suspensión en el modo y forma que se dirá. Luego, las razones para la imposición de una sanción, se comparte con la Defensa Pública, deben expresarse en el fallo, como exigencia del deber de fundamentación (artículo 28 del Código Procesal Civil), para su posterior control, evitando con ello cualquier asomo de arbitrariedad. Ahora, en el caso, la autoridad de primera instancia decretó la medida impuesta y la correlación con la demora en el cumplimiento de deber con lo que la sanción no fue arbitraria, ni hay en ella el ejercicio de una discrecionalidad contraria a derecho. Debe recordarse que el citado artículo 143 inciso i), dispone que se podrá imponer a la persona notaria infractora, una sanción de suspensión en el ejercicio de la función notarial, de hasta un mes, todo de acuerdo a la importancia y gravedad de la falta. De esta forma, el legislador dejó al desarrollo jurisprudencial, los criterios para su fijación, según las circunstancias propias de cada caso y la entidad del incumplimiento. Este Tribunal, siguiendo esa disposición, ha tomado como parámetros objetivo para graduar la sanción que debe imponerse en estos casos: la extensión de la demora demostrada que fue el elemento utilizado por la autoridad de primera instancia, así como la potencia y prueba de las justificaciones que puedan apreciarse en el expediente, que en este caso, ni se invocaron y menos probaron, en consonancia con la importancia del deber conculcado y en este sentido, debe recordarse que las personas notarias solo son depositarias transitorias de los volúmenes protocolares, que son documentos públicos que deben resguardarse en el Archivo Notarial y en el tiempo y forma prevista por la ley. Así, siguiendo lo apuntado líneas arriba, como el numeral 143 dispone un rango de hasta un mes de castigo, para las personas notarias que incumplan las obligaciones ahí señaladas, debe descartarse la posibilidad de estimar la existencia de una falta leve y la imposición de un apercibimiento o de una reprensión, pues el legislador, calificó ese supuesto como falta grave y previó la medida que debe imponerse en esos casos. La fijación de la medida, cuando se trata de supuestos de hecho, como el que trata el asunto, en que la persona infractora, si bien cumplió el deber, lo hizo fuera del plazo de ley para ese efecto, debe graduarse, como fue señalado, según el atraso en el cumplimiento del deber, pues no es de igual entidad, el atraso de un día a más de un año en la presentación del volumen del protocolo que deba depositarse por ley.”



PENAL

16. Posesión de drogas para la venta: Imputado que es aprehendido en flagrancia por la policía judicial / Ausencia de directrices previas por parte del Ministerio Público no constituye irregularidad

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

Resolución N° 00490 - 2021

Fecha de la Resolución: 20 de Mayo del 2021 a las 8:32 a.m.

Expediente: 20-004327-0057-PE



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1031476>

“II. [...] Así entonces, es más que claro que el encartado fue sorprendido cometiendo un delito y detenido inmediatamente después de su comisión, es decir, sin asomo de vacilación en flagrancia, resultando que el procedimiento expedito seguido en su contra es el que ordena la ley. De otro lado, la legislación procesal en su artículo 67 dispone que: “Como auxiliar del Ministerio Público y bajo su dirección y control, la policía judicial investigará los delitos de acción pública, impedirá que se consuman o agoten, individualizará a los autores y partícipes, reunirá los elementos de prueba útiles para fundamentar la acusación y ejercerá las demás funciones que le asignen su ley orgánica y este Código.” No obstante, en el libelo recursivo se parte de una premisa incorrecta: que no cabe la actuación oficiosa de la policía, que no es lo que señala el numeral 285 del Código Procesal Penal al disponer: “Función. La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia u orden de la autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; además, procederá identificar y aprehender, preventivamente, a los presuntos culpables y reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para basar la acusación o determinar el sobreseimiento” Para los efectos investigativos, además, el numeral 284 de la normativa procesal equipara a policías judiciales a otros oficiales de cuerpos policiales administrativos como puede ser la Policía de Control de Drogas. La ausencia de directrices previas por parte del Ministerio Público no constituye alguna irregularidad, pues priva el principio de libertad probatoria (artículo 182 del Código Procesal Penal) y la obligación que le impone la propia ley a la policía, en esta caso judicial, de hacer cesar e investigar la comisión de un delito que, como el que nos ocupa es de acción pública, consideraciones que llevan a tres consecuencias: Los hechos sub examine se cometieron en flagrancia y por ende el procedimiento seguido es el correcto; la policía judicial está facultada legalmente para aprehender a un ciudadano que ha cometido un delito y no hay vicio cuando la policía judicial actúa sin dirección funcional, siempre que sus actos estén apegados a la ley, argumentos todos que llevan a declarar improcedente el reclamo venido en alzada. La jueza Enríquez Chavarría agrega nota:[...]”.



RESOLUCIONES

17. Intervención policial: Ilegalidad de actuación policial en caso donde la noticia criminis no comprendía a la persona intervenida / Presencia poco convencional o vestimenta no pueden fundamentar una intervención policial

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste

Resolución N° 00285 - 2021

Fecha de la Resolución: 28 de Junio del 2021 a las 10:35 a.m.

Expediente: 20-000439-0413-PE



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1037036>

“II- [...] El argumento es insostenible por dos razones: la primera, como se dijo antes, es que no había justificación alguna que permitiera el abordaje del conductor del vehículo, la alerta telefónica se refería a tres sujetos “pintas” (entiéndase con apariencia sospechosa), que ya habían sido revisados en el puesto policial ordinario sin que se encontrara reparo alguno y la simple portación de una presencia poco convencional o de vestimentas disímiles a los criterios estéticos prevalentes, no constituye per se delito ni indicio de que se vaya a cometer alguno, ergo es incuestionable que cualquier invasión a la libertad basada en esa condición sería absolutamente discriminatoria e ilegal. La segunda razón es que culminada la revisión de los tres individuos sospechosos (a eso se limitaba la noticia criminal), no había razón legal suficiente que justificara la movilización de los oficiales actuantes del puesto ordinario de control para ubicar al conductor y determinar si estaba cometiendo un delito, ello trascendía la alerta telefónica y no legitimaba registrar al aquí imputado y el interior del carro. [...]”



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en AGOSTO 2021 . Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
173-21	11-Agosto-2021	Sentencias	Reiteración de la circular N° 180-2017, denominada “Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias.”	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7574</p>
177-21	09-Agosto-2021	Competencias territoriales	Ampliación de la Circular N° 88-2021 respecto de la competencia territorial del Juzgado Agrario de Puntarenas, sede Jicaral. (procesos no contencioso)	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7570</p>
178-21	23-Agosto-2021	Escritorio virtual	Obligación de las oficinas judiciales de mantener la información actualizada y hacer uso del módulo de pase a fallo del Escritorio Virtual.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7609</p>
183-21	19-Agosto-2021	Acceso a la Justicia	Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7601</p>



CIRCULARES

184-21	19-Agosto-2021	Acceso a la Justicia	Deber de garantizar acceso a la Justicia, mediante una debida fundamentación por escrito de las gestiones iniciales realizadas ante los Juzgados que conocen la materia de violencia doméstica.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7600
185-21	19-Agosto-2021	Leyes, Reforma a Leyes Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 215 del año 2015	Reiteración de la circular N° 215-2015, "Sobre la existencia de la reforma, a la Ley N° 2755, denominada "Ley sobre Localización de Derechos Indivisos".-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7607
189-21	24-Agosto-2021	Caja Costarricense de Seguro Social	Acceso al sistema de planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7605
190-21	27-Agosto-2021	Capacitaciones	Obligación de participar en la capacitación del Código Procesal de Familia para personas juzgadoras y técnicas judiciales.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7608



LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

“Proyectos de Ley aprobados en segundo debate durante el mes de Agosto 2021. La información ha sido suministrada por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Por su reciente aprobación y en virtud del procedimiento legislativo, algunas de estas nuevas leyes no cuentan aún con el número respectivo; se podrá acceder al texto completo a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi), una vez que se hayan completado los procesos de sanción por parte de la Presidencia de la República y su posterior publicación en el diario oficial La Gaceta”

INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2021

1. Ley N° 10018	
Expediente N° 22.414	
“REFÓRMESE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.º8765 CÓDIGO ELECTORAL, DE 02 DE SETIEMBRE DE 2009 Y SUS REFORMAS, PARA BRINDAR MAYOR TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL”	
Expediente N.º 22.414 Fecha de inicio: 25/02/2021 Fecha de emitido: 04/08/2021	<p>Se establece la obligación legal para los partidos políticos de brindar a la ciudadanía información básica sobre sus candidatos a puestos de elección popular, específicamente diputaciones, presidencia y vicepresidencias. En el caso de las candidaturas a la presidencia de la República deberán presentar, además, el programa de gobierno de su partido político respectivo.</p> <p>La información deberá ser entregada con el contenido y en los formatos que se definan reglamentariamente.</p> <p>Asimismo, obligatoriamente deberá ser publicada por el Tribunal Supremo de Elecciones por los medios oficiales y en otros que estime convenientes, en cumplimiento del derecho de la ciudadanía a ejercer un voto informado. Rige a partir de su publicación.</p>
2. Ley N° 10019	
Expediente N° 21.618	
“CREACIÓN DEL CANTÓN MONTEVERDE, CANTÓN XII DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS”	
Expediente N.º 21.618 Fecha de inicio: 25/09/2019 Fecha de emitido: 04/08/2021	<p>Se crea el cantón decimosegundo de la provincia de Puntarenas, que llevará por nombre Monteverde, cuyo territorio comprende el distrito actual de Monteverde, distrito nueve del cantón de Puntarenas.</p>



3. Ley N° 10021

Expediente N° 22.190

“MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 104 Y 111 DE LA LEY ORGANICA DEL AMBIENTE N° 7554 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1995”

**Expediente
N.° 22.190**

**Fecha de inicio:
07/09/2020**

**Fecha de emitido:
10/08/2021**

Se reforman los artículos 104, 105 y 111 de la Ley 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995.

El artículo 104 se refiere a la integración del Tribunal Ambiental Administrativo

El artículo 105 establece los requisitos para ser miembro del Tribunal Ambiental

El artículo 111 define las competencia del Tribunal. La nueva ley cuenta además con tres disposiciones transitorias

Rige a partir de su publicación.



4. Ley N° 10022

Expediente N° 22.158

“LEY PARA ESTABLECER EL FEMICIDIO AMPLIADO”

**Expediente
N.º 22.158**

Fecha de inicio:
20/08/2020

Fecha de emitido:
12/08/2021

Con la aprobación de esta nueva Ley se adiciona un párrafo final al artículo 2 y se adiciona un artículo 21 bis a la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, de manera que se amplía el ámbito de aplicación de esta ley para los supuestos contemplados en el nuevo artículo 21 bis, denominado “Femicidio en otros contextos”, así como a lo establecido en el segundo párrafo de los artículos 22 “Maltrato”, 23 “Restricción a la libertad de tránsito” y 27 “Amenazas contra una mujer” de esta ley. (Estos segundos párrafos son producto de reforma por esta misma Ley 10022)

Así mismo se reforma el inciso d) del artículo 239 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 239- Procedencia de la prisión preventiva

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

[...]

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos previstos de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, así como otros delitos donde la persona investigada mantiene o haya mantenido con la víctima una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, así como cuando medie alguno de los supuestos contemplados en el artículo 21 bis de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007.

Rige a partir de su publicación.



5. Ley N° 10023

Expediente N° 21.615

“LEY QUE ELIMINA LAS JUNTAS DIRECTIVAS LOCALES DE LOS BANCOS DEL ESTADO”

**Expediente
N.° 21.615**

Fecha de inicio:
24/09/2019

Fecha de
emitido:
09/08/2021

Con esta Ley se reforman los artículos 49 y 51 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953. Los textos son los siguientes:

Artículo 49- Las sucursales de cada banco funcionarán bajo la jefatura administrativa de un gerente, conforme a las prescripciones de los reglamentos especiales que para su operación dictará la Junta Directiva.

Artículo 51- El gerente de cada sucursal será designado por la Junta Directiva General de cada banco y quedará sujeto a las prescripciones del artículo 39 de la presente ley, en cuanto sean racionalmente aplicables. Los gerentes de sucursales en el desempeño de sus funciones dependerán del gerente del banco; serán empleados de escalafón sujetos a los reglamentos del banco, en todos los aspectos de su gestión.

ARTÍCULO 2- Se derogan los artículos 50, 52 y 53 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.

TRANSITORIO ÚNICO- La Junta Directiva de cada banco del Estado, en los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, deberá tomar los acuerdos necesarios y ajustar su normativa interna para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.



6. Ley N° 10025

Expediente N° 21.534

“LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS”

**Expediente
N.° 21.534**

**Fecha de inicio:
30/07/2019**

**Fecha de
emitido:
17/08/2021**

El proyecto de ley lo que persigue es fomentar la lectura, los libros y las bibliotecas. Conceptualiza a la lectura como un derecho cultural, que a través de la herramienta del libro puede desarrollar el bienestar del individuo y de la sociedad. Concibe además a las bibliotecas como espacios que garantizan el acceso democrático a la lectura y que por lo tanto el Estado debe propiciar la existencia de los mismos.

La iniciativa tiene varios objetivos precisos, a saber: promover y apoyar las prácticas de lectura, apoyar la formación de lectores y escritores, impulsar la creación cultural, literaria y científica, apoyar la producción y circulación del libro, entre otras. Como uno de sus postulados se indica que toda persona tiene derecho a la lectura y los poderes públicos garantizarán ese derecho.

Especifica que el Estado fomentará la creación y producción de libros en todos los soportes y su traducción a otras lenguas. Otorga competencias al Ministerio de Educación Pública y al Ministerio de Cultura y Juventud. Se crea un Plan Nacional de lectura en el país y se establece un Consejo Nacional de la lectura, el libro y las Bibliotecas.

La propuesta consta de 48 artículos y un único transitorio.
AL-DEST-IIN-094 -2019



7. Ley N° 10026

Expediente N° 22.412

“AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DISMINUCION DE LA MOROSIDAD DE SUS CONTRIBUYENTES Y FACILITAR LA RECAUDACIÓN”

**Expediente
N.º 22.412**

**Fecha de inicio:
24/02/2021**

**Fecha de
emitido:
16/08/2021**

Se autoriza a las municipalidades y los concejos municipales de distrito del país para que, por una única vez, otorguen a los sujetos pasivos la condonación total o parcial de los recargos, los intereses y las multas que adeuden a la municipalidad por concepto de impuestos y tasas, en el período comprendido hasta el primer trimestre del año 2021.

Para poder aplicar lo dispuesto en esta ley, los concejos municipales y los concejos municipales de distrito deberán acordar las condiciones en las que implementarán la condonación de recargos, intereses y multas por concepto de impuestos y tasas municipales; para ello, deberán contar con un estudio técnico y un plan de condonación que aporte la administración, de conformidad con los parámetros dispuestos en esta ley.

Lo anterior por acuerdo municipal, tomado dentro de los nueve meses posteriores a la publicación de la presente ley.

Así mismo se autoriza a las municipalidades y los concejos municipales de distrito, según corresponda, la posibilidad de ofrecer a sus contribuyentes, durante los nueve meses posteriores a la publicación de esta ley, arreglos de pago por un plazo hasta de veinticuatro meses, para que los contribuyentes cancelen el principal de sus obligaciones pendientes por concepto de impuestos y tasas.

En su articulado la Ley establece procedimientos, condiciones, situaciones especiales y excepciones.

Rige a partir de su publicación.



8. Ley N° 10029

Expediente N° 21.749

“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 38 DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA, N° 7476 DE 3 DE FEBRERO DE 1995 Y SUS REFORMAS (ANTERIORMENTE DENOMINADO) LEY DE APOYO A LA CULTURA DE DENUNCIA CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL”

**Expediente
N.° 21.749**

**Fecha de inicio:
16/12/2020**

**Fecha de
emitido:
23/08/2021**

Se reforma el artículo 38 de la Ley 7476, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, de 3 de febrero de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 38- Plazo para interponer la denuncia y prescripción

El plazo para interponer la denuncia, en el ámbito de trabajo y educativo, del sector público y el sector privado, sea ante instancia judicial o no judicial, ya sea en espacios privados de empleo, docencia o educación, en sede administrativa o ante las instancias judiciales, se considerará de ocho años y se computará a partir del último hecho consecuencia del hostigamiento sexual o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.

En el caso de las personas menores de edad, este plazo se computará a partir del momento en el que alcancen la mayoría de edad.

El plazo de prescripción se computará de conformidad con el artículo 414 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

Así mismo se reforma el artículo 29 de la Ley 7476, Ley contra Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, de 3 de febrero de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 29- Demanda por hostigar a menores

Cuando la persona ofendida sea menor de edad, podrán interponer la demanda sus padres, sus representantes legales o el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Si se trata de una persona mayor de quince años, pero menor de dieciocho, estará legitimada para presentar directamente la demanda.

Cuando sean denuncias no judiciales, las personas menores de edad tendrán derecho a interponer la denuncia, por cualquier medio, sin necesidad de hacerse acompañar de una representación legal, sin que se exija ningún requisito de admisibilidad que impida o atrase las investigaciones y las medidas oportunas en resguardo de la persona denunciante.

Rige a partir de su publicación.



LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

9. Ley N° 10030

Expediente N° 21.834

“DECLARACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DEL INCISO G) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2160, LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957”

**Expediente
N.° 21.834**

**Fecha de inicio:
10/03/2020**

**Fecha de
emitido:
25/08/2021**

-Se declara el 10 de diciembre, de cada año, como Día Nacional de los Derechos Humanos. Se autoriza a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos y de reflexión. Asimismo, se insta a la empresa privada para que se sume a esta conmemoración.

-Se adiciona el inciso g) al artículo 3 de la Ley 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Para el cumplimiento de los fines expresados, la educación costarricense procurará:
[...]

g) Mantener, en forma permanente, el estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Rige a partir de su publicación.

10.- Ley N° 10031

Expediente N° 20.565

“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 6, 19, 35 Y 52 Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI AL TÍTULO II DE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N° 8839, DEL 13 DE JULIO DE 2010, “LEY DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS”

**Expediente
N.° 20.565**

**Fecha de inicio:
25/10/2017**

**Fecha de
emitido:
25/08/2021**

Se reforman los artículos 5, 6, 19, 45 y 50 de la Ley 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 13 de julio de 2010. Dichos capítulos corresponden a los siguientes aspectos:

Artículo 5- Principios generales

Artículo 6- Definiciones

Artículo 19-Programa Nacional de Educación

Artículo 45- Prevención de la contaminación

Artículo 50- Infracciones leves

Así mismo, la Ley adiciona un nuevo capítulo IV (sobre responsabilidad del productor de residuos prioritarios), al título II de la Ley 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, y en adelante se corre la numeración.

Rige a partir de su publicación



LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

11. Ley N° 10032

Expediente N° 21.947

“LEY DE IMPULSO A LA ECONOMÍA DE LA CULTURA Y LA CREATIVIDAD, ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 8634, LEY SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO, DEL 23 DE ABRIL DE 2008”

**Expediente
N.° 21.947**

**Fecha de inicio:
24/04/2020**

**Fecha de
emitido:
25/08/2021**

Mediante un artículo único se reforma el artículo 7 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 estableciendo que el Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los consorcios pyme de acuerdo con la Ley 9576, Ley para el Fomento de la Competitividad de la Pyme mediante el Desarrollo de Consorcios, de 22 de junio de 2018, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).

Rige a partir de su publicación.

12.- Ley N° 10035

Expediente N° 22.603

“QUINTO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2021 Y SEXTA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY N.° 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021 Y SUS REFORMAS.”

**Expediente
N.° 22.603**

**Fecha de inicio:
22/07/2021**

**Fecha de
emitido:
31/08/2021**

Por sus características este proyecto no se puede resumir.



13.- Ley N° (No asignado aún)

Expediente N° 21.679

“LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE”

**Expediente
N.° 21.679**

**Fecha de inicio:
13/11/2019**

**Fecha de
emitido:
31/08/2021**

Se reforma el artículo 460 bis de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. El texto es el siguiente:

“Artículo 460 bis- La factura comercial y la factura de servicios tendrán carácter de título ejecutivo; asimismo, podrán ser transmitidas válidamente mediante endoso. A dicho endoso le serán aplicables las reglas del endoso de los títulos valores a la orden y especialmente el artículo 705.

Las reglas anteriores serán extensibles a las facturas comerciales y de servicios que están amparadas en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción, transmisión y aceptación de dichas facturas, de conformidad con la legislación o la normativa correspondiente.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo 460 ter a la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. El texto es el siguiente:

Artículo 460 ter- Toda factura comercial o de servicio, emitida por medios electrónicos, que conste en un documento digital, y debidamente aceptada conforme al procedimiento establecido por la Dirección General de Tributación o mediante la aceptación automática de este artículo, tendrá carácter de título ejecutivo y podrá ser anotada en cuenta por su titular ante una central de valores autorizada, en cuyo caso se tendrá como valor individual para todos los efectos legales.

Rige a partir de su publicación”.

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.